

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós
(2.022)

Interlocutorio	1206
Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Ejecutante	Cooperativa Financiera Cootrafa
Ejecutado	Estefanía Bermúdez Cortes y otro
Radicado	05679 40 89 001 2022 00233 00
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución – requiere parte demandante

Revisado el presente expediente, se observa que la parte demandante Cooperativa Financiera Cootrafa remitió notificación personal en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a los demandados Estefanía Bermúdez Correa, en fecha 6 de septiembre y al señor Baltazar Otálvaro Villada el día 28 de octubre de 2022.

Una vez vencido el término indicado en el artículo 442 de Código General del Proceso, los señores Estefanía Bermúdez Correa y Baltazar Otálvaro Villada no presentaron contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo, motivo por el cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 440 ídem.

Procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Aduce la parte demandante que los señores Estefanía Bermúdez Cortes y Baltazar Otálvaro Villada firmaron y aceptaron como deudora y deudor solidario respectivamente, a favor de la Cooperativa Financiera COTRAFA, el Pagaré N° 046002245, por la suma de nueve millones setecientos mil pesos m.l. (\$9.700.00) suscrito el día 18 de junio de 2018.

Indica que los deudores han realizado abonos a la obligación contenida en el pagaré No 046002245, por lo tanto, ésta se redujo a la suma de seis millones cuatrocientos cuarenta mil quinientos ochenta pesos m.l. (\$6.440.580) por concepto de capital.

Menciona que dentro del Pagaré 046002245, se pactó como fecha de vencimiento final el día 18 de mayo de 2023, pero no obstante lo anterior, de común acuerdo se estableció la cláusula aceleratoria de plazo, que consiste en que por el solo hecho de la mora en el pago de una cualquiera de las cuotas pactadas se extinguirá automáticamente el plazo concedido, haciéndose exigible el monto total de la obligación, esto es el 18 de agosto del 2020.

Refiere que se encuentran en mora de cancelar el capital y los intereses causados de la obligación contenida en el Pagaré 046002245 desde el 18 de agosto de 2020 y teniendo en cuenta que se pactaron que los intereses por mora se cobrarían sobre el saldo adeudado, a la tasa máxima legal permitida por la Ley, sin sobrepasar el tope de usura; los mismos habrán de liquidarse a la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, a partir del día siguiente de la mora, ello es 19 de agosto de 2020.

Aduce que los deudores se encuentran en mora de cancelar las obligaciones contenidas en los títulos valores ya señalados, indicando que se trata de una obligación, clara expresa y actualmente exigible.

ACTUACIONES PROCESALES

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, mediante auto N° 0628 del 13 de julio de 2022, se libró orden de pago a favor de la entidad demandante Cooperativa Financiera Cootrafa y en contra de la señora Estefanía Bermúdez Correa y Baltazar Otálvaro Villada, por las obligaciones contenidas en el pagaré No. 046002245, suscrito el 18 de junio de 2018.

Se acredita al interior de la foliatura que la parte demandante Cooperativa Financiera Cootrafa remitió notificación personal a la señora Estefanía Bermúdez Correa consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico estefy-950822@hotmail.es, el día 01 de septiembre de 2022 (fl digital 08), donde el iniciador acusó de que se entregó en la misma fecha a las 13:40 horas (fl. Digital 08 Pág. 3).

La dirección electrónica de la demandada Bermúdez Correa, fue informada por ella misma a la entidad financiera conforme se acredita en el documento anexo con el libelo genitor folio digital 01 página 10.

Habida cuenta que la notificación contenida en el artículo 8° la Ley 2213 de 2022, fue recibida por la señora Bermúdez Correa el día 01 de septiembre de 2022, la misma se entendió realizada dos días hábiles después de haberse constatado la entrega, es decir la notificación se surtió el día 05 de septiembre de 2022 a las 5:00 pm, iniciando a correr el termino de traslado de la demanda el día 06 de septiembre de 2022 a las 8:00 am y finalizando el día 19 de septiembre de 2022 a las 5.00 pm.

Respecto del demandado Baltazar Otálvaro Villada, se tiene que la entidad ejecutante remitió notificación personal, al correo electrónico baltazarotalvaro1966@gmail.com, en fecha 25 de octubre de 2022, donde el iniciador acusó de que se entregó en la misma fecha a las 10:53 horas, indicando también, que el destinatario abrió el mensaje enviado (fl. Digital 010). Dirección electrónica obtenida por la parte demandante en consulta en Datacrédito, informada a este despacho (Fl. Digital 010).

De conformidad con el artículo 8° la Ley 2213 de 2022 y considerando que la notificación fue recibida el día 25 de octubre de 2022, la misma se entendió realizada dos días hábiles después de haberse constatado la entrega, es decir la notificación se surtió el día 27 de octubre de 2022 a las 5:00 pm, iniciando a correr el termino de traslado de la demanda el día 28 de octubre de 2022 a las 8:00 am y finalizando el día 11 de noviembre de 2022 a las 5.00 pm.

Una vez finalizado el término indicado en el artículo 442 del Código General del Proceso, los demandados Estefanía Bermúdez Correa y Baltazar Otálvaro Villada no allegaron contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo.

Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no formuló excepciones, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá esta agencia judicial a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles. Que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Condiciones que, sin duda, cumple el título valor, mismo que según la definición consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea. Además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para el Pagaré, las contenidas en el artículo 709 del Código de Comercio, cuales son, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma del vencimiento.

En el caso materia de estudio, se aporta como título base de recaudo el pagaré N046002245, suscrito el 18 de junio de 2018, el cual cumple con todas las previsiones normativas y les asiste los atributos que le son propios como título

valor que presta mérito ejecutivo. Ello, por cuanto contienen la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses remuneratorios y moratorios.

Pese a lo anterior, el obligado ha incumplido su deber de cancelar los valores adeudados, por lo que se hacen exigibles la totalidad de las obligaciones asumidas por el deudor al insertar su firma en el título valor. Y es que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y los intereses aún no cancelados.

En ese orden de ideas, se dispondrá el remate de los bienes que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso. Se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor de Cooperativa Financiera Cootrafa y en contra de la señora Estefanía Bermúdez Correa y Baltazar Otálvaro Villada por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$6.440.580,00 por concepto de capital contenido en el pagaré número 046002245.
- b) Más los Intereses de mora sobre el capital referido en el literal a, a partir del 19 de agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera para esta clase de intereses.

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso en favor de la demandante.

TERCERO: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 7% de las pretensiones, esto es, la suma de \$450.000 a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de

2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

QUINTO: Se ordena requerir a la parte demandante Bancolombia S.A., con el fin de que aporte a este despacho la Escritura Publica No. 239 del treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020) de la Notaria Única de Santa Bárbara (Antioquia), mediante el cual el demandado Gabriel Enrique Arenas Quintero constituyó fideicomiso civil en favor de la señora Leidy Carolina Arenas Quinchía.

Lo anterior previo a decidir sobre la procedencia o no del secuestro respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 023-14870 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara – Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ**



Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0dfbb62d3042c3f1f88be5e5ba6e2a7df3e19bd3b4f241c066a8213a9b3d19b**

Documento generado en 01/12/2022 05:00:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**